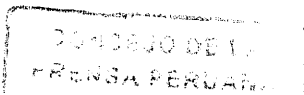


INTERPONE QUEJA CONTRA MEDIO DE
COMUNICACIÓN

Señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana :
Calle *Los Angeles 211* Miraflores
Lima 18 – Perú

Señor Secretario Ejecutivo:



JUAN JULIO LUJAN CASTRO,
identificado con documento nacional de identidad número
17843145, señalando domicilio para los efectos de la presente
queja en la calle Platón 346 de la Urbanización La Noria; y en
Jirón Apurímac 3395 (San Martín de Porras) de la ciudad de
Lima, a Ud. digo:

PETITORIO

Por medio del presente escrito recorro a Ud. con la finalidad de interponer **QUEJA** contra los espacios informativos "*24 Horas Trujillo*" y "*Buenos Días Trujillo*" solicitándole se remita al Tribunal de Ética a fin de que se declare procedente, se determine que los medios periodísticos quejados han incurrido en transgresión a la ética periodística y consecuentemente deben publicar la rectificación correspondiente y disculparse públicamente con el denunciante.

MEDIOS PERIODÍSTICOS QUEJADOS

Los medios periodísticos quejados son:

A) El informativo de televisión denominado "**24 HORAS Trujillo**" que corresponde al noticiero regional de PANAMERICANA TELEVISIÓN en la ciudad de Trujillo y se emite al aire todos los días a las diez y treinta de la noche en esta ciudad.

B) El Informativo de televisión denominado "**BUENOS DIAS TRUJILLO**" emitido por el mismo canal (PANAMERICANA TELEVISION) en horas de la mañana y al mediodía; cuyo Director *en ambos casos* es la persona de Eduardo Goicochea, a quien debe notificársele en la Avenida Teodoro Valcárcel 293 de la Urbanización "Primavera" ciudad de Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La presente queja se sustenta en los siguientes hechos:

1) Con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el suscrito, en ejercicio de funciones como Juez Especializado en lo Penal de Ascope, expidió una resolución en mérito de la cual se apertura proceso penal contra la persona de José Luis Ñiquín Huatay por delito de violación sexual en agravio del menor K.A.T.R. de quince años de edad, habiéndosele impuesto como medida de coerción personal al referido imputado la de comparecencia restringida con la obligación de comparecer cada quince días al Juzgado para justificar sus actividades, no concurrir a lugares de dudosa reputación ni cometer

delito doloso; bajo apercibimiento (en caso de incumplimiento) de revocarse la comparecencia y disponerse su detención.

2) La decisión jurisdiccional a que se refiere el párrafo anterior fue adoptada dentro de un proceso regular y bajo las normas del Código Procesal Penal de 1,991 que en su artículo 135 establece con precisión los criterios a tener en cuenta para ordenar la detención de una persona y que concretamente se refieren a la concurrencia de tres elementos o presupuestos: Elementos de convicción que vinculen al imputado como autor del delito incriminado, pena probable mayor a un año de privación de libertad; y peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria.

3) Los informativos periodísticos denunciados, que son de gran audiencia en esta ciudad han propalado una secuencia noticiosa de aproximadamente unos tres minutos de duración en la cual se incluyen datos completamente inexactos respecto del referido proceso judicial signado con el número 113-07 e incluso en forma *audaz, irresponsable* y *calumniosa*, la señorita reportera afirma que los familiares del imputado habrían pagado al suscrito la cantidad de siete mil soles para que no se ordene su detención; lo cual no solamente es falso sino que constituye una calumnia lanzada al aire sin mayor investigación ni comprobación, lo cual ha mellado irremediablemente mi honor personal y profesional ante la gran teleaudiencia de dichos noticieros.

4) El segmento informativo en que injustificadamente se me agravia adolece de severas deficiencias desde el punto de vista periodístico como son: *Parcialización, inexactitud, falta de objetividad, y falta de comprobación* de la versión brindada por la fuente, entre otras.

5) Pues no se condice con las reglas de la ética periodística el hecho de empezar la narración manifestando textualmente: "*A continuación una noticia realmente indignante*" y seguidamente exponer los hechos que constituyen la *versión* sostenida por doña Silvana Ríos Zambrano (madre del joven supuestamente agraviado) y permitiéndose la señorita reportera lanzar al aire una grave acusación en mi contra, sin más pruebas que una versión no comprobada de dicha señora.

6) En otro momento de la narración la señorita reportera afirma textualmente que "pese a que *el acta médico legal certifica la violación*...el juez Juan Julio Luján Castro *absolvió de toda culpa* al presunto violador..." y en otra parte, la misma persona dice temerariamente que "...*el juez habría recibido siete mil soles* de los familiares del acusado quien salió libre el mismo miércoles..."

7) Estas afirmaciones son tan groseramente *inexactas; carentes de ética y objetividad*, que me permitirían afirmar han sido formuladas con la expresa intención de causar daño a mi honor. En primer lugar, el acta médico legal a que se hace referencia en ninguna de sus líneas afirma ó "certifica" la *violación* pues EL MÉDICO LEGISTA NO PUEDE SUSTITUIR AL MAGISTRADO, (como tampoco puede hacerlo el profesional dedicado al periodismo), simplemente se limita a dejar constancia del estado de salud de la persona a quien examina. Corresponde únicamente al órgano jurisdiccional en el estado correspondiente evaluar el contenido de dicho reconocimiento médico junto con otros elementos de convicción y como resultado de dicha calificación se expidió auto apertorio de instrucción contra el entonces detenido José Luis Ñiquín Huatay, cuya versión (que la señorita periodista no se molestó en averiguar, y si lo hizo no la lanzó al

aire) es que efectivamente había mantenido relaciones sexuales con el joven de quince años K.A.T.R. pero que habría sido con la aceptación de dicho adolescente.

8) Señor Secretario, en toda denuncia fiscal que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional penal se debe expedir una resolución denominada "auto apertorio de instrucción" en la cual se califica los hechos denunciados por el Ministerio Público y es obligación del Juez en esta etapa inicial del proceso penal determinar la situación jurídica bajo la cual el imputado confrontará el proceso penal. En el caso materia de la presente queja el suscrito cumplió con su obligación funcional de ordenar la apertura de proceso penal contra José Luis Ñiquín Huatay a quien se le impuso como medida de coerción personal la de comparecencia restringida. Debiendo destacarse que la imposición de dicha medida se produjo en base a la valoración efectuada a los elementos de que se disponía y no por haber recibido siete mil soles como calumniosamente se afirma en el noticiero quejado.

9) Entonces, la temeraria afirmación en el sentido que el suscrito "**liberó de toda culpa...**" al imputado Ñiquín Huatay es totalmente inexacta pues tampoco correspondía al estado procesal; sin embargo ha causado gran confusión a todas las personas que han escuchado la noticia, confusión creada por la versión negligente de la señorita reportera y la forma maliciosa en que se ha redactado la nota.

10) En otra parte de la secuencia "noticiosa" la señorita reportera afirma textualmente que "*...los familiares asistieron al juzgado a exigir se les explique el porqué del sospechoso accionar del Juez, pero éste huyó en una camioneta de la PNP...*" con lo cual está incurriendo en una injustificada y errada (cuando no maliciosa) calificación de mi proceder jurisdiccional, tildándolo como "sospechoso" sin embargo no indica en qué se basa dicha "sospecha" pero es suficiente la utilización de dicho adjetivo para arrojar más sombras y crear dudas en la gran teleaudiencia de ambos espacios informativos, teniendo en cuenta la difamatoria acusación de cobro de dinero y la "*indignación*" que estos falsos hechos causan al presentador de la secuencia.

11) Si bien es cierto el suscrito es un Magistrado del Poder Judicial y como funcionario público debo aceptar que los medios de información periodística se ocupen de las resoluciones que expido; también es cierto que estoy en mi derecho de exigir que la información a difundirse sea lo más equilibrada posible y sobretodo que se busque la versión de ambas partes y no se brinde espacio a calumniosas afirmaciones que no tienen ningún sustento.

12) Efectivamente, Señor Secretario, el efecto que dicha "noticia" ha tenido en relación con el honor personal del suscrito ha sido devastador pues ha sido percibida por decenas de personas de mi ámbito familiar, profesional y amical, a quienes en cada caso y en forma personal debo explicar y justificar mi actuación jurisdiccional y en esa forma tratar de revertir la mala imagen que el medio periodístico denunciado en forma irresponsable ha difundido de mi persona; sin embargo no es posible hacer lo mismo con otros cientos de personas a las que materialmente no me es posible acceder ni me está permitido explicitar detalles del proceso judicial en el que intervine.

13) Con fecha veintitrés de abril del año en curso remití una comunicación aclaratoria al Señor Eduardo Goicochea, cuyo cargo de recepción estoy adjuntando al presente escrito

de queja; sin embargo no he recibido respuesta y tampoco tengo conocimiento que los espacios informativos dirigidos por dicha persona se hayan rectificado ó hayan aclarado su calumniosa y antiética versión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente queja el propio **Código de Ética de la Federación de Periodistas del Perú** (aprobado en el XXII Congreso Nacional de Periodistas del Perú celebrado en Huampaní el 27 y 28 de Octubre del año 2,001; que en su artículo noveno establece que el periodista está obligado a:

- “b”) Buscar e investigar para asegurarse de ofrecer una versión fidedigna de los hechos.
- “e”) Proscribir o evitar el sensacionalismo y ser muy cauto con la información relacionada con suicidios, violaciones y hechos negativos.
- “g”) No calificar “a priori” al acusado, pues solamente la sentencia del Juez determina la culpabilidad. No lesionar a nadie con calificativos indecorosos.
- “k”) Ser prudente. Es preferible evitar el condicional. Si hay seguridad de lo que se sabe, decirlo afirmativamente.

Asimismo, la **Declaración de Chapultepec**, que ha sido recientemente suscrita por nuestro país, establece como uno de sus principios que *“La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.”*

Igualmente, el **Código de Ética de la Radio** (redactado por el Instituto de Defensa Legal en colaboración con el Consejo Británico de Lima y la Fundación Thomson) establece en su numeral 2.1 que *“Quienes ejercen la profesión informarán e interpretarán las noticias y temas de actualidad con honestidad y veracidad. Luego de verificar sus fuentes divulgarán todo hecho público significativo, social y políticamente”*. En el numeral 2.6 este mismo Código establece que *“El comentario y la toma de posición deben diferenciarse de las noticias mediante el uso de diversos géneros y formatos periodísticos”*

Finalmente, El **Estatuto del Juez Iberoamericano**, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, señala en su artículo 3º que *“La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.”*

MEDIOS PROBATORIOS

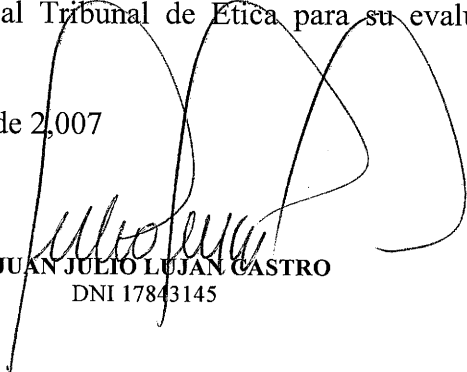
Adjunto como medios probatorios los siguientes:

- 1) Grabación en formato DVD del espacio informativo quejado ("24 Horas TRUJILLO) correspondiente a su edición central (10:30 p.m.) del día veintitrés de marzo del año en curso, de cuya visualización se apreciará la serie de infracciones a la ética periodística en que ha incurrido dicho espacio noticioso. Este mismo material se difundió en el noticiero "Buenos Días TRUJILLO" del mismo canal (PANAMERICANA TELEVISION)
- 2) Fotocopia del auto apertorio de instrucción en el expediente signado con el número 113-07 seguido contra José Luis Ñiquín Huatay ante el Juzgado Penal de la Provincia de Ascope (Distrito Judicial de La Libertad)
- 3) Fotocopia de la carta aclaratoria de fecha veintitrés de abril del año en curso remitida al Director del espacio informativo quejado (24 HORAS TRUJILLO) que no ha merecido ninguna respuesta.

POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana dar trámite a la presente queja remitiéndola al Tribunal de Ética para su evaluación y resolución.

Trujillo, 21 de mayo de 2007


JUAN JULIO LUJAN CASTRO
DNI 17843145

Inst.Nro.

: 113-07

Sec.Dr.

: LEILA M. LECCA VENUATE

INCULPADO

: JOSE LUIS NIQUIN HUATAY

DELITO

: VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADA

: KEVIN ARNOLD TERAN RIOS

AUTO DE APERTURA.

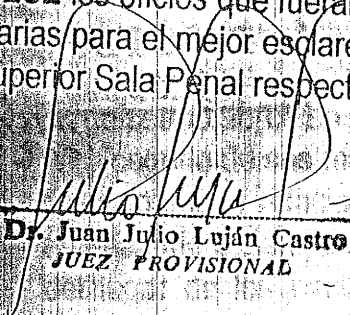
Ascope, veintiuno de Marzo del
Año dos mil siete.-

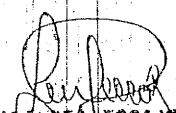
AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Alestado Policial Número veintiuno-dos mil siete-COMIS-CASA GRANDE "B", procedente de la Comisaría de Casa Grande, recaudos que lo aparejan de fojas una y siguientes, formalización de denuncia realizada por parte de la Representante del Ministerio Público **I CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, del contenido de la denuncia fiscal aparece que con fecha dieciocho de marzo del año en curso, siendo las dos de la madrugada aproximadamente en circunstancias que el menor agraviado Kevin Arnold Teran Ríos se encontraba en su domicilio, escuchó que tocaban la puerta y al abrir se encontró con el denunciado José Luis Niquin Huatay, quien le preguntó por su padre llegándole a responderle que se encontraba durmiendo, seguidamente el denunciado le manifestó que era un mentiroso porque había visto salir a su padre y luego empujó la puerta, llegando a entrar hasta los dormitorios y al notar que no había nadie, cogió del cuello y luego de golpearlo, forcejeo con éste y lo tiro hacia una bicicleta, luego hacia un mueble, para cogerlo de sus manos y bajarle su pantalón- short corto y empleando la fuerza física mantuvo relaciones sexuales contra natura con el agraviado, para luego amenazarle diciéndole "que yo no me voy a hundir solo como huevon" y retirarse del lugar de los hechos; **SEGUNDO:** Que, la conducta realizada por parte del denunciado tipifica delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres inciso tercero del Código Penal, el mismo que debe actuarse e investigarse conforme al Procedimiento Penal ORDINARIO de conformidad con lo establecido por la ley veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve artículo segundo; **TERCERO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva de carácter personal a dictarse contra el denunciado en cuanto a la prueba suficiente: aparece del contenido de la declaración policial del denunciado José Luis Niquin Huatay de fojas once a trece, que éste reconoce haber sostenido relaciones sexuales con el menor K.A.T.R (agraviado), lo que también ha sido


manifestado por el mismo agraviado K.A.T.R. y que según la versión del agraviado se habrían producido utilizando violencia y en contra de su voluntad, sin embargo conforme se aprecia del reconocimiento medico de urgencia de fojas quince: lesiones traumáticas extra genitales de origen por mano ajena y desfloración anal reciente, además del que aparece que el menor K.A.T.R. presento una herida de tipo estigma ungueal de 1 x 0.1 centímetros en cara anterior del hemitórax derecho, así como también dos heridas de tipo roce en el antebrazo derecho y tres equimosis (ubicadas en el antebrazo derecho, pierna derecha y muslo izquierdo) de donde se puede concluir que se trataría de rasguños y rasmilladuras leves, que no podrían ser atribuidas a la resistencia opuesta por el referido menor ante la alegada agresión sexual de la que habría sido víctima.- En cuanto a la **pena probable**, que luego de realizarse la prognósis respectiva de la pena a imponerse al denunciado en caso de sentencia condenatoria, ésta podría superar un año de pena privativa de la libertad y en cuanto al **peligro procesal**, con las documentales de fojas veintiséis y veintisiete, consistentes en una certificación expedida por la Jefe de Paz de Primera Nominación de Casa Grande y una fotocopia de boleta de pago, respectivamente; se acredita que el denunciado tiene como su domicilio real el ubicado en la calle Libertad numero 57 (Barrio Bajo) de la localidad de Casa Grande y que se desempeña laboralmente como obrero, prestando sus servicios a la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A, con lo que se estaría acreditando el domicilio conocido y el trabajo habitual del denunciado; mas aun si éste ha manifestado que en forma voluntaria habría concurrido a la delegación PNP de Casa Grande a rendir su manifestación luego de conocer que efectivos de dicha Comisaría lo estaban buscando en su centro de trabajo, tal como se colige de lo expresado a fojas tres del Atestado Policial en referencia, en donde se ha consignado que fue intervenido "en circunstancias que se encontraba por inmediaciones de esta dependencia policial"; lo cual hace presumir que no ha sido su intención de interferir u obstaculizar la investigación policial ni sustraerse de la misma; de esta manera no concurren en forma conjunta los tres presupuestos materiales que exige el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, por lo que en aplicación del artículo ciento cuarenta y tres segunda parte del mismo cuerpo de leyes mencionado anteriormente, se deberá de dictarse contra el denunciado la medida de **COMPARECENCIA RESTRIGUIDA**; por estas consideraciones antes expuestas y con la facultad que confiere el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y artículos setenta y dos y setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, con conocimiento del Ministerio Público formalizante se resuelve **ABRIR** Instrucción en vía **ORDINARIA** contra **JOSE LUIS NIQUIN HUATAY**, por delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR** en agravio de K.A.T.R. de quince años de edad, contra quien se dicta mandato de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA**, sujeto a cumplir a las siguientes reglas de conducta no concurrir a lugares ni a personas de dudosa reputación, concurrir cada quince días a fin de justificar sus actividades, no cometer ningún delito doloso.

43
Cecilia
7
Jun

todo bajo apercibimiento de revocarse su comparecencia y disponerse su detención en caso de incumplimiento y en consecuencia: **RECIBASE** la declaración instructiva del inculcado en diligencia señalada para el día **VEINTIOCHO DE MARZO** del año en curso a horas **NUEVE Y VEINTE** de la mañana, bajo el apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de incomparecencia; **NOTIFIQUESE** al inculcado de la reglas de conducta impuestas en la comparecencia restringida; **RECABASE** los antecedentes penales y el informe sobre el domicilio conocido y trabajo habitual del inculcado; **RECABESE** la ficha de inscripción con los datos identificatorios del inculcado, **RECIBASE** la declaración preventiva del menor agraviado en diligencia señalada para el día **CUATRO DE ABRIL** del año en curso a las **DIEZ Y MEDIA** de la mañana, debiendo concurrir acompañado de sus progenitores, bajo apercibimiento de ser conducida compulsivamente; **RECABESE** de la oficina de Repej la relación de peritos médicos especialista en proctología, posterior a lo cual nombrese dos peritos, para que examinando al agraviado y teniendo en cuenta el reconocimiento médico de urgencia de fojas quince emitan su dictamen pericial y se ratifiquen posteriormente; **NOMBRESE** como peritos psiquiatras a los doctores **MOISES RONCE MALAVER Y JUAN QUIROZ MEJIA**, quienes emitirán su dictamen con respecto al comportamiento y perfil sexual del inculcado y el agraviado, posterior a lo cual se ratificarán conforme a ley; **NOMBRESE** como perito psicólogo al doctor **LUIS AURELIO SOUZA RUBIO**; así como **OFICIESE** al señor director del Hospital Essalud de esta ciudad para que proponga a otro perito psicólogo, quien conjuntamente con el perito mencionado anteriormente y previo estudio del inculcado y agraviado emitirán su dictámenes respectivos y posteriormente se ratifiquen en los mismos; al primer otro sí digo: Téngase presente, al segundo otro sí digo: **FORMESE** el cuaderno de medida cautelar y dése cuenta conforme a ley; **CURSESE** los oficios que fueran necesarios; **ACTUENSE** cuantas diligencias sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.- **DESE** aviso a la Superior Sala Penal respectiva, con conocimiento de los sujetos procesales.-


Dr. Juan Julio Luján Castro
JUEZ PROVISIONAL


CECILIA BENAUTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE ASCOPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

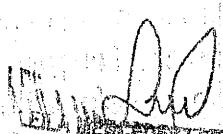

CECILIA BENAUTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE ASCOPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Peru
Ins
Se
IN
DE
AC
AL
As
AR
on
lin
Re
cc
en
el
es
Ni
er
m
er
de
pa
fis
ar
de
de
VI
pe
de
co
ni
ca
si
Li
re

de unidos...
el...
en Ascope, siendo las... horas del...

En Ascope, siendo las... horas del... *Aerto Aerto*

que el tenor de la resoluci3n que antecede
MINISTERIO PÚBICO
domicilio procesal se3alado en autos
firm3, DOY FE,


MERCEDES LECCA VENAUTE
SECRETARÍO JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE ASCOPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

MINISTERIO PÚBLICO
1RA. FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
GUAYAS
LL. 26 MAR. 2007
RECIBIDO
Hora: 13:20 Firma: *[Signature]*

San Juli3n, Luján Casco
10077 PROVISIONAL

Trujillo. 13 de abril de 2,007

Señor Eduardo Goicochea
Director de Prensa del Noticiero "24 horas Trujillo"
Avenida Teodoro Valcárcel 293 Urbanización "Primavera"
Presente.-

Estimado Señor Goicochea:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. al haber tomado conocimiento que en la edición central del día viernes 23 de marzo del año en curso del noticiero que Ud. dirige se han referido a hechos ocurridos en la localidad de Ascope con motivo de la expedición de una resolución en la instrucción número 113-07 seguida contra la persona de José Luis Ñiquín Huatay por delito de violación sexual en agravio del menor K.A.T.R. de quince años de edad, habiéndosele impuesto como medida de coerción personal al referido imputado la de comparecencia restringida.

Al respecto debo informarle que la decisión jurisdiccional a que se refiere el párrafo anterior fue adoptada dentro de un proceso regular y bajo las normas del Código Procesal Penal, que en su artículo 135 establece con precisión los criterios a tener en cuenta para ordenar la detención con carácter de *excepción*. No conozco a ninguna de las partes de dicho proceso, ni tengo vínculo familiar o amical con ninguno de ellos, por lo que la resolución expedida se basa únicamente en los actuados judiciales y la Ley

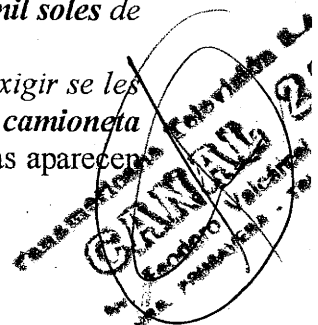
No obstante lo expuesto, el medio periodístico que Ud. dirige -que es de gran audiencia en esta región- ha propalado una secuencia noticiosa de aproximadamente tres minutos de duración (la cual fue nuevamente difundida el día siguiente) en la cual se incluye información completamente inexacta respecto del referido proceso judicial e incluso en forma audaz e irresponsable la locutora afirma que los familiares del detenido me habrían pagado la suma de siete mil soles para expedir dicha resolución, lo cual es completamente falso.

Debo manifestarle Señor Goicochea que me llama la atención severamente la baja calidad periodística de la noticia difundida por su espacio noticioso (que normalmente da un tratamiento más equilibrado a la información que difunde) y que lamento profundamente la forma de presentación de la misma, que ante su numerosa teleaudiencia me hace figurar como un magistrado corrupto que habría otorgado una libertad a un violador a cambio de una fuerte suma de dinero.

No se condice con las reglas de la ética periodística comenzar la locución manifestando textualmente: "*A continuación una noticia realmente indignante*" y luego de ello narrar los hechos que constituyen la versión sostenida por una de las partes (Silvana Ríos Zambrano) quien es la madre del joven K.A.T.R. permitiéndosele a dicha persona lanzar una serie de adjetivos difamatorios contra mi persona.

En un determinado momento de la narración la señorita reportera afirma textualmente que "...pese a que el acta médico legal certifica la violación... el Juez Juan Julio Luján Castro *absolvió de toda culpa al presunto violador...*" y en otra parte la misma persona dice temerariamente que "...*el Juez habría recibido siete mil soles de los familiares del acusado quien salió libre el mismo miércoles...*"

Más adelante se afirma que "*Los familiares asistieron al Juzgado a exigir se les explique el porqué del sospechoso accionar del Juez pero éste huyó en una camioneta de la PNP...*". Finalmente, se presenta una imagen en la cual varias personas aparecen



lanzando piedras a la camioneta policial en la que tuve que retirarme del juzgado y se escucha a la persona de Silvana Ríos Zambrano quien entre fingido llanto grita: “*Se va huyendo ese desgraciado...*”.

Señor Goicochea, si bien es cierto en mi calidad de magistrado me encuentro sujeto a la crítica de las resoluciones que expido, e inclusive debo aceptar que en algunas oportunidades los medios de información periodística se ocupen de ellas (especialmente cuando tengan trascendencia o relevancia social) también es cierto que estoy en mi derecho de exigir que se respeten las normas de la ética periodística y que por consiguiente la información que sale al aire esté a la altura de la importancia de los hechos investigados y principalmente que sea previamente verificada y confrontada por los señores reporteros quienes están obligados éticamente a buscar la versión de ambas partes, evitando difundir afirmaciones tendenciosas que sin ningún sustento lesionan mi honor y mellan irreparablemente mi reputación.

En primer lugar, debo aclarar que en mi condición de Juez Penal de Ascope, *en ningún momento he expedido resolución absolviendo de culpa al procesado Niquín Huatay*, pues eso no corresponde con el estado incipiente de la investigación, simplemente me he limitado a expedir una resolución en virtud de la cual se apertura proceso penal y se dispone la comparecencia del detenido, quien queda sujeto a reglas de conducta y a presentarse cuantas veces sea requerido e incluso es posible ordenar su detención por inconcurrencia. La señorita reportera (no sé si por error o con malicia) ha cometido un grave desliz al presentarme ante su público televidente absolviendo a un infractor de la ley, lo cual no solamente ha dañado en forma irreversible mi buen nombre sino que configura delito de falsedad genérica.

En segundo lugar, dicha señorita -cuyo nombre desconozco- ha incurrido en falta contra la ética que regula el trabajo periodístico pues en forma irresponsable, *sin verificar o cruzar información, manifiesta que el suscrito habría recibido una suma de dinero* para ordenar la comparecencia del imputado y se escuda en que dicha versión habría sido proporcionada por los familiares del entonces detenido Niquín Huatay. ¿No era acaso obligación de dicha reportera investigar debidamente y comprobar la versión que recibe antes de propalarla?; ¿No pudo dicha señorita ofrecerme la posibilidad de ejercer el derecho de réplica?; ¿No debió en todo caso omitir la difusión de dicha calumnia?

Téngase en cuenta que el Consejo de la Prensa Peruana (CPP) en reciente comunicado ha condenado los contratos pseudopublicitarios celebrados por el Ministro de Vivienda Hernán Garrido Lecca con tres Diarios de la ciudad de Lima en cuyo pronunciamiento hace alusión a la Declaración de Chapultepec (México) y señala que la práctica del periodismo “*está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad...*”.

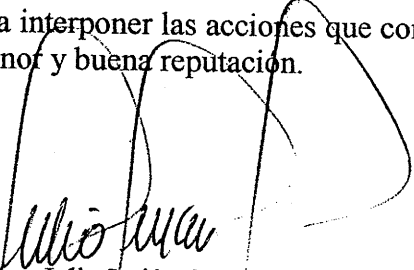
En tercer lugar, comete nueva falta contra la ética la mencionada reportera al calificar mi accionar jurisdiccional como “*sospechoso*” pues como bien deben ustedes conocer, la redacción periodística debe ser lo más imparcial y objetiva posible, omitiendo la utilización de adjetivos que tienen connotación peyorativa y crean apariencia de verdad respecto de la calumniosa afirmación en mi contra, **con mucha mayor razón si el narrador presenta la secuencia como “una noticia realmente indignante”**, pues al expresarlo en esa forma se hace obvio ante los televidentes que el noticiero que Ud. dirige se solidariza con la versión calumniosa de Silvana Ríos Zambrano y teniéndola como cierta les indigna que el suscrito haya “cobrado siete mil soles” para otorgar libertad a una persona acusada de violación.

De conformidad con lo expuesto, la unidad de investigación periodística del espacio noticioso que Ud. dirige se encuentra obligada a expresar públicas disculpas por

el tratamiento poco objetivo de la información; así como también hacer las aclaraciones correspondientes a fin de dejar expresamente establecido que el suscrito no ha "absuelto de culpa" a la persona de José Luis Ñiquín Huatay, a quien eventualmente se le debe imponer la sanción que le pudiera corresponder de ser el caso; y que en lo que se refiere a la afirmación vertida supuestamente por Silvana Ríos Zambrano (en el sentido que el suscrito recibió dinero a cambio de ordenar la comparecencia del detenido) se trataría de una calumnia de dicha persona que vuestro espacio informativo no ha debido difundir al aire al no ser comprobada.

En caso contrario, me veré precisado a interponer las acciones que correspondan en defensa de mi derecho constitucional al honor y buena reputación.

Atentamente,


Juan Julio Luján Castro
DNI 17843145
Mz. D-2 Urb. Monserrate

cc. Gerencia Gral. de PANAMERICANA TV

CERTIFICO:

QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE ES AUTENTICA DE
DON: JUAN JULIO LUJAN CASTRO
DNI 17843145. —

LA PRESENTE LEGALIZACION DE LENTA A LA FIRMA POR
EL CONTENIDO NO SE RESPONSABILIZA EL NOTARIO.

TRUJILLO,

23 ABR 2007




ALEJANDRO RAMIREZ ODIAGA
NOTARIO ABOGADO